



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6182/2022

Sujeto Obligado

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

Fecha de Resolución

18/01/2023

Relación laboral, estructura, Concejo, recorrido,
partido político, salario, búsqueda exhaustiva.

Solicitud

Solicitó le informaran cómo es que la C. Mariana Zuñiga que trabaja en la Alcaldía Azcapotzalco y debe cumplir con un horario, estuvo, en horario laboral el viernes veintiuno de octubre, en plena campaña y recorrido con el PRI; si, al ser concejal puede tener un puesto en la estructura de la Alcaldía Azcapotzalco, y si está cobrando doble.

Respuesta

Le informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección de Administración de Capital Humano, así como en el Sistema Único de Nómina, no encontró registro alguno que indique una relación laboral con la C. Mariana Zuñiga.

Inconformidad de la Respuesta

Que el Sujeto Obligado fue omiso al no querer dar la información, toda vez que dicen no tener relación laboral con la C. Mariana Zuñiga Ojeda, cuando si existe una relación laboral, que quisiera saber la razón del por qué no le proporcionó la información en un primer momento, aunado a que el Sujeto Obligado no le informó si es posible que la C. Mariana Zuñiga Ojeda, además de trabajar en la alcaldía, también sea concejal.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado no se pronunció por ninguno de los requerimientos pues no realizó una búsqueda exhaustiva de la información, ya que la C. Mariana Zuñiga es Líder Coordinadora de Proyectos de Prensa en esa Alcaldía. Además, pudo prevenir a la persona solicitante para que proporcionara mayor información para localizar la información requerida.

Determinación tomada por el Pleno

REVOCAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá pronunciarse sobre los requerimientos de la solicitud, toda vez que la C. Mariana Zuñiga Ojeda si labora en la Alcaldía Azcapotzalco.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6182/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCAR** la respuesta de la Alcaldía Azcapotzalco en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092073922002069**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	05
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	06
TERCERO. Agravios y pruebas.....	08
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Azcapotzalco
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veinticinco de octubre de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092073922002069** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Quisiera saber cómo es que la señora Mariana Zúñiga que trabaja en la Alcaldía Azcapotzalco y debe cumplir con un horario, está en horario laboral el día viernes 21 de octubre de 2022 en plena campaña y recorrido con el PRI?”

2.- quisiera saber también si al ser concejal puede tener un puesto en la estructura de la Alcaldía Azcapotzalco, es decir está cobrando doble??.” (Sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El primero de noviembre, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, los oficios No. **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-0724** de treinta y uno de octubre, suscrito por la Subdirección de la *Unidad*, **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-0725** de treinta y uno de octubre suscrito por la Subdirección de la *Unidad*, **ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2022-4830** de veintiséis de octubre suscrito por la Dirección de Administración de Capital Humano, en los cuales le informa:

“... Al respecto, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia de esta Dirección, hago de su conocimiento después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección, así como en el Sistema Único de Nómina, no se encontró registro alguno que indique una relación laboral con la C. Mariana Zuñiga.


Si cuenta con información adicional para realizar una búsqueda con otros datos, puede realizar una nueva solicitud de información pública...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El ocho de noviembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

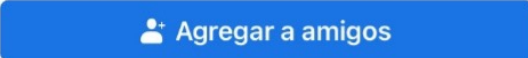
“La Alcaldía Azcapotzalco, fue omisa al no querer dar la información que se le solicitó, toda vez que dicen, no tener relación laboral con la C. Mariana Zuñiga Ojeda. Adjunto pruebas, demostrando que entre la alcaldía y la señora, antes mencionada, si existe una relación laboral y quisiera saber la razón del por qué no se me proporcionó la información en un primer momento.



Adjunto tambien, la prueba de que la señora, además de trbajar en la alcaldía, tambien es concejal, eso es posible???” (Sic)







Al recurso de revisión, quien es recurrente adjuntó la siguiente imagen:


Lo imposible no existe para una mujer, sólo le toma tiempo conseguirlo.

Orgullosamente PRIISTA y GCC

 Agregar a amigos

 Mensaje 

-  Fundación Colosio Azcapotzalco
-  Trabaja en **Alcaldía de Azcapotzalco**
-  Concejal Suplente en **Alcaldía de Azcapotzalco**
-  Presidenta en **Movimiento PRI.mx Azcapotzalco**
-  Estudió Licenciada en **Ciencias de la Comunicación** 

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **ocho de noviembre** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6182/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **once de noviembre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil veintitrés se tuvo por precluido el derecho de

² Dicho acuerdo fue notificado el diecisiete de noviembre a las partes, vía *Plataforma*.

quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el diecisiete de noviembre mediante oficio No. **ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2022-0174** de misma fecha suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación del plazo, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6182/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de once de noviembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, pues en su dicho, se actualiza la causal establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, toda vez que, en los actos recurridos, quien es recurrente formula un par de requerimientos novedosos distintos a lo planteado en la *solicitud*, consistentes en:

“...la Alcaldía Azcapotzalco, fue omisa al no querer dar la información que se solicitó, toda vez que dicen, no tener relación laboral con la C. Mariana Zuñiga Ojeda” así como *“...y quisiera saber la razón del por qué no se me proporcionó la información en un primer momento”*.

En primer lugar, la fracción II del artículo 249, establece que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, situación distinta a lo establecido por el artículo 248, fracción VI, que indica que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando quien es recurrente amplíe su *solicitud*. En el presente caso, para tener por actualizada la fracción II, del artículo 249, el *Sujeto Obligado* debió haber remitido a quien es recurrente, información que atendiera por completo su *solicitud*, lo cual no aconteció, toda vez que en esta etapa de alegatos confirmó la respuesta otorgada a la *solicitud*.

En segundo lugar, se advierte que los agravios de quien es recurrente van encaminados a conocer la razón por la cual no le entregan la información solicitada, no así a requerir elementos distintos a los señalados en la *solicitud*, por lo que no se actualiza la fracción VI, del artículo 248, de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anterior es que este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* fue omiso al no querer dar la información que se le solicitó, toda vez que dicen, no tener relación laboral con la C. Mariana Zuñiga Ojeda, cuando entre la alcaldía y la señora mencionada, si existe una relación laboral y quisiera saber la razón del por qué no se me proporcionó la información en un primer momento.
- Que, la C. Mariana Zuñiga Ojeda además de trabajar en la alcaldía, también es concejal, sin que el *Sujeto Obligado* le informara si eso es posible.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto, sin embargo, al momento de interponer el recurso de revisión ofreció como elemento probatorio:

- La técnica, consistente en una imagen en la que se aprecia el nombre de la persona señalada en la *solicitud*, la leyenda “Lo imposible no existe para una mujer, sólo le toma tiempo conseguirlo. Orgullosamente PRIISTA y GCC”,

una franja azul en la que se advierte la leyenda “Agregar a amigos”, una franja gris en la que se lee “Mensaje” y una lista con los rubros: “Fundación Colosio Azcapotzalco”, “Trabaja en Alcaldía de Azcapotzalco”, “Concejal Suplente en Alcaldía Azcapotzalco”, “Presidenta en Movimiento PRI.mx Azcapotzalco” y “Estudió Licenciada en Ciencias de la Comunicación XXXX”.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que confirma la respuesta toda vez que la entrega de información corresponde y tiene total relación con lo requerido, proporcionada dentro de los plazos establecidos, siendo información completa y notificada en la modalidad solicitada.
- Que no se encontró registro alguno que indiquen una relación laboral con la persona mencionada en la *solicitud*, por lo que, quien es recurrente, carece de agravios.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria

según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

Las pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*, al igual que las **pruebas técnicas**, ya que dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes³, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

³ Sentido que deriva de la interpretación por analogía que se hizo en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época Volumen LXII, Tercera Parte, materia común, pág. 22: "FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS. Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: 'El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial'. Por ello, las fotografías, al no estar certificadas, no hacen prueba plena y por tanto tienen valor probatorio de indicio.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida en respuesta a la *solicitud*.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de

las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señalan que las Alcaldías tendrán competencia dentro de sus respectivas jurisdicciones en las materias de gobierno y régimen interior, obra pública y desarrollo urbano, servicios públicos, vía pública, espacio público, rendición de cuentas y participación social, entre otras.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* fue omiso al no querer dar la información que se le solicitó, toda vez que dicen no tener relación laboral con la C. Mariana Zuñiga Ojeda, cuando entre la alcaldía y la señora mencionada, si existe una relación laboral y que quisiera saber la razón del por qué no le proporcionó la información en un primer momento, aunado a que el *Sujeto Obligado* no le informó si es posible que la C. Mariana Zuñiga Ojeda, además de trabajar en la alcaldía, también sea concejal.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió que le informaran cómo es que la C. Mariana Zuñiga que trabaja en la Alcaldía Azcapotzalco y debe cumplir con un horario, estuvo, en horario laboral el viernes veintiuno de octubre, en plena campaña y recorrido con el PRI; si, al ser concejal puede tener un puesto en la estructura de la Alcaldía Azcapotzalco y si está cobrando doble.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección de Administración de Capital Humano, así como en el Sistema Único de Nómina, no encontró registro alguno que indique una relación laboral con la C. Mariana Zuñiga, y que, si contaba con información adicional para realizar una búsqueda con otros

datos, podía realizar una nueva solicitud de información pública.

Cabe señalar que al momento de interponer el recurso de revisión, quien es recurrente adjuntó como elemento probatorio la imagen de la información de perfil de una cuenta con el nombre de Mariana Zuñiga en la red social Facebook, en la cual se aprecia que registró como lugar de trabajo a la Alcaldía Azcapotzalco.

Después de esto, el *Sujeto Obligado*, en vía de alegatos, confirmó la respuesta otorgada a la *solicitud*.

Por otro lado, este *Instituto* advirtió como hecho público y notorio, al acceder al portal oficial del *Sujeto Obligado*,⁴ que la C. Mariana Zuñiga Ojeda forma parte del personal de la Alcaldía, con el cargo de Líder Coordinadora de Proyectos de Prensa:



⁴ Disponible para su consulta en <https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/directorio-oficina-de-la-alcaldesa/>

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* señaló y confirmó a través de alegatos, que no existía una relación laboral con la C. Mariana Zuñiga Ojeda, habiéndose acreditado que ésta si existe, toda vez que es Líder Coordinadora de Proyectos de Prensa.

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* estuvo en la posibilidad de pronunciarse sobre los requerimientos relacionados con la C. Mariana Zuñiga respecto a su supuesta asistencia a la campaña y recorrido con el PRI, a si, al ser concejal, puede tener un puesto en la estructura de la Alcaldía Azcapotzalco y si se encuentra cobrando doble.

Aunado a ello, el *Sujeto Obligado* al momento de dar respuesta a la *solicitud*, le indicó a quien es recurrente que, en caso de contar con información adicional para realizar una búsqueda con otros datos, podía realizar una nueva solicitud de información pública, lo cual no se apega a lo establecido en el artículo 203 de la *Ley de Transparencia* que establece que, cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la ley, el Sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica a la persona solicitante, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o **complemente** su solicitud de información.

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* debió prevenir a quien es recurrente para que otorgara mayores datos para realizar la búsqueda exhaustiva de la información; aun así, al momento de interponer el recurso de revisión, quien es recurrente proporcionó el segundo apellido de la servidora pública, así como la imagen que

adjuntó como elemento probatorio, con lo cual el *Sujeto Obligado* pudo haber realizado de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva para proporcionarle la información en alcance a la respuesta, situación que no aconteció pues éste se limitó a confirmar la respuesta otorgada a la *solicitud*.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues omitió realizar la búsqueda exhaustiva de la información; careciendo de exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁵

5Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá pronunciarse sobre los requerimientos de la *solicitud*, toda vez que la C. Mariana Zuñiga Ojeda si labora en la Alcaldía Azcapotzalco.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Azcapotzalco, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

INFOCDMX/RR.IP.6182/2022

Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.6182/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**